



**CONGRESO DE LA REPUBLICA
GUATEMALA, C. A.**

**DIRECCION LEGISLATIVA
-CONTROL DE INICIATIVAS-**

NUMERO DE REGISTRO

2865

FECHA QUE CONOCIO EL PLENO:

15 DE MAYO DE 2003

INICIATIVA DE LEY:

JORGE MARIO RIOS MUÑOZ

ASUNTO:

INICIATIVA QUE APRUEBA LA LEY GENERAL DE AGUAS

TRAMITE:

PASE A LAS COMISIONES DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA
PARA SU ESTUDIO Y DICTAMEN CORRESPONDIENTE.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El agua se va constituyendo progresivamente en un mineral cada vez más escaso debido al crecimiento de la población y la demanda del vital líquido, el cual también ha sufrido mucho deterioro, debido al alto grado de contaminación que sufre por desechos líquidos y sólidos.

En el futuro de la humanidad se vislumbran varias encrucijadas y una de ellas es la provisión de agua, elemento indispensable para la vida en el planeta y que en tiempos futuros se cree será el motivo de problemas y disputas entre los pobladores y los pueblos, razón por la cual se hace necesario legislar en tal sentido para que en un futuro este recurso sea utilizado de forma racional y se garantice la sustentabilidad del recurso para generaciones futuras en la cantidad y calidad necesaria para suplir la demanda futura de una población que crece a ritmo geométrico.

En Guatemala se han hecho varios intentos de cumplir con lo que manda el artículo 127 de la Constitución de la República, de decretar una ley para regular el uso, exploración y explotación del agua. Sin embargo por oscuros motivos, ninguno de estos ha prosperado en legislaturas anteriores, aunado a lo anterior debemos tomar en cuenta que en el decreto Ley 218 emitido el 05/06/1964 en donde se incluyen reformas al Código Civil decreto ley 106, que en el artículo 124 transitorio, nos dice textualmente "Mientras se promulga la nueva ley de aguas de dominio público, quedan en vigor los capítulos II, 111, IV y V del Título II y II y III del Título IV del Código Civil, Decreto Legislativo 1932." Lo que nos da una idea de la importancia jurídica de la promulgación de una ley de aguas ya que desde hace casi cuarenta años que este aspecto tan importante de la vida nacional ha sido descuidado.

Por otro lado, este vital líquido está disponible para aquellas personas y organizaciones que tienen el capital para invertir en obras de infraestructura para obtener los recursos deseados, sin ningún otro requisito que tener los recursos, no ha control ni diagnóstico sobre el tipo, calidad y cantidad de agua obtenida.

Se ha ignorado que siendo un líquido vital para la vida, es altamente escaso y lo que equivale a Q1.500 por paja de 60.000 litros de agua al mes. Mientras zonas residenciales capitalinas el costo promedio de la misma paja de agua es de Q60.

Por otro lado, casi nada se ha hecho para controlar la calidad del agua en la fuente, la que luego de haber sido utilizada, el usuario dispone de vuelta a vía drenajes, ó directamente a los ríos, contaminando las fuentes de agua.

Con el fin de legislar sobre uno de los bienes más preciados para la vida humana y para el medio ambiente guatemalteco, estoy presentando una propuesta que integra no solamente mis ideas sino las principales ideas de otras propuestas de ley que se han generado anteriormente en Guatemala, así como de algunas leyes que rigen la utilización del agua en otros países latinoamericanos.

La presente iniciativa de ley tiene como propuesta novedosa y necesaria, la integración y estructuración de un Consejo Nacional del Agua, un ente colegiado presidido por el Ministro de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y completado con representantes de varias instituciones públicas y privadas. La finalidad principal de este Consejo Nacional del Agua sería establecer las políticas nacionales sobre el uso del agua coordinar y verificar la aplicación de la Ley General de Aguas. El Consejo Nacional de Aguas también se apoya en los Consejos Departamentales de Aguas, presididos por el gobernador departamental y conformado por representantes de diversas entidades públicas y privadas en el departamento, y en los Consejos Municipales de Aguas, presididos por los Alcaldes Municipales y conformados por la corporación municipal y representantes de la sociedad civil y de las entidades públicas relacionadas con el agua en el municipio. Esta estructura permite que las políticas diseñadas por el Consejo Nacional sean conocidas e implementadas a todo nivel de una forma efectiva, eficiente y con participación de las autoridades locales y la sociedad civil.

El órgano ejecutivo del Consejo Nacional de Agua es la Superintendencia de Agua, el cual es dirigido por el Superintendente, quien tiene sus delegados a nivel departamental y municipal y quienes tienen a su cargo el desarrollo de las actividades técnicas y administrativas que le sean delegadas por el Consejo Nacional, Departamental ó Municipal.

La estructura propuesta por la presente ley va a proveer información sobre calidad de agua superficial y subterránea en los diferentes puntos de captación en cada municipio. la cual será representada gráficamente en mapas regionales. que podrán ser actualizados cada 6 meses. También la presente ley busca controlar la calidad de las aguas efluentes y establece cuotas, montos, especificaciones, calidades y sanciones para los usuarios.

De tal forma que se haga un uso responsable del recurso agua y el usuario sea solidario con su vecino, su municipio y la nación entera por el buen uso de un recursos del Estado que hasta ahora solo han explotado los más ricos y más in fluyentes.

Es por eso que en uso de las facultades que la ley me faculta y buscando cumplir con el artículo 171 inciso a) de la Constitución de la República, me permito presentar la presente Ley General de Aguas.

Decreto No.

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMA C. A.

CONSIDERANDO

Que es obligación del Estado adoptar las medidas para aprovechar de una mejor forma los recursos naturales del país y promover el desarrollo económico de la Nación, estimulando la iniciativa en actividades agrícolas pecuarias, industriales, turísticas y de otra naturaleza:

CONSIDERANDO

Que es obligación fundamental del Estado adoptar las medidas que sean necesarias para la conservación, desarrollo y aprovechamiento de los recursos naturales en forma eficiente: y velar por la elevación del nivel de vida de todos los habitantes del país, procurando el bienestar de la familia:

CONSIDERANDO

Que es obligación fundamental del Estado impedir el funcionamiento de prácticas excesivas que conduzcan a la concentración de bienes y medios de producción en detrimento de la colectividad:

CONSIDERANDO

Que el aprovechamiento de las aguas de los lagos y de los ríos, para fines agrícolas agropecuarios, turísticos o de cualquier otra naturaleza, que contribuya al desarrollo de la economía nacional, está al servicio de la comunidad y no de persona particular alguna, pero los usuarios están obligados a reforestar las riberas y los causes correspondientes. así como a facilitar las vías de acceso:

CONSIDERANDO

Que es obligación fundamental del Estado promover en forma sistemática la descentralización económica administrativa, para lograr un adecuado desarrollo regional del país;

CONSIDERANDO

Que todas las aguas son bienes de dominio público, inalienables e imprescriptibles y que es fundamental regular el dominio, aprovechamiento, uso, goce y conservación de las aguas: así como la regulación de la construcción, modificación y demolición de las obras públicas que las afectan, para garantizar la satisfacción de las necesidades de interés social y económico:

CONSIDERANDO

Que es obligación del Congreso de la República darle cumplimiento al mandato constitucional establecido en el artículo 127 de nuestra Constitución Políticas de la República, en el sentido de la creación de una ley específica que regule el Régimen de Aguas del Estado de Guatemala:

POR TANTO

En el ejercicio de la atribuciones que le confiere el artículo 171 literal a) de la Constitución Política de la República de Guatemala.

DECRETA

La siguiente:

LEY GENERAL DE AGUAS

TITULO 1 AMBITO MATERIAL DE LA LEY

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Ambito Material de la Ley. La presente ley se aplica a toda actividad realizada por las personas individuales o colectivas, públicas o privadas, que usen o aprovechen el agua en cualesquiera de sus estados como recurso natural de dominio originario del Estado, así como el aprovechamiento y conservación de las aguas y demás bienes hídricos: regula el aprovechamiento de las aguas y obras hídricas, en resguardo del interés social y crea y organiza el Consejo Nacional de Aguas.

Sus disposiciones son de necesidad y utilidad pública, de interés social, ecológico, económico, estratégico y geopolítico y su aplicación es prioritaria a otras leyes relacionadas con el recurso agua.

Artículo 2. Objeto. La presente ley tiene por objeto:

- a) Normar y regular técnica y jurídicamente la obtención, inventariación, preservación, uso y aprovechamiento efectivo, beneficioso, múltiple, sostenible y el acceso social equitativo del recurso agua en todo el territorio nacional, con el propósito de mejorar la calidad de vida, garantizar el bienestar familiar y colectivo y contribuir al desarrollo sostenible de la economía nacional;
- b) Proteger, conservar y recuperar los ecosistemas acuáticos;
- c) Normar y regular las concesiones y otorgamiento de derechos de uso y aprovechamiento del recurso agua, su ejercicio, condiciones, pérdida y transferencia;
- d) Promover la coordinación entre los organismos estatales, los gobiernos municipales y las organizaciones de concesionarios y usuarios a nivel nacional, departamental y municipal, para una adecuada gestión del recurso agua;
- e) Respetar y garantizar las formas de acceso, manejo y gestión social de las aguas según los usos y costumbres tradicionales de los pueblos indígenas, comunidades campesinas y organizaciones campesinas existentes.

Artículo 3. Aguas internacionales. Las aguas limítrofes y las aguas de la zona marítima terrestre que ciñen las costas de la República se rigen por las leyes especiales en la materia.

Artículo 4. Política Hídrica Nacional. El Consejo Nacional de Aguas administrará el aprovechamiento y conservación óptima del recurso mediante disposiciones reglamentarias y administrativas para distribuir el agua disponible ante las demandas, superar conflictos de aprovechamiento, garantizar la conservación del recurso y lograr que el agua sea factor del desarrollo para lo que además, formulará y desarrollará la política, planificación y presupuesto hídrico.

CAPITULO II PRINCIPIOS FUNDAMENTALES

Artículo 5. Principios del Recurso Agua. Los principios que orientan la presente ley son:

- a) El agua es recurso vital, limitado, vulnerable y finito cuya preservación y sustentabilidad es tarea fundamental del Estado, de la sociedad civil y compete a la seguridad nacional;
- b) Es un bien social, ecológico y con valor económico cuya ponderación depende del uso y aprovechamiento que se le asigne;
- c) La gestión del recurso agua se basa en el concepto de Cuenca Hidrográfica Integrada;
- d) Educar y concientizar que el agua es un ecosistema, elemento base de la vida y aglutinador de los recursos naturales;
- e) La prioridad del recurso agua es para el consumo humano.

Artículo 6. Utilidad Pública. Son de utilidad pública las obras para:

- a) La protección, mejoramiento y conservación de cuencas hidrográficas, acuíferos, cauces y de otros depósitos, así como también de la infiltración de aguas para la recarga de los acuíferos y de la derivación de las aguas de una cuenca a otra, o de una región hidrográfica hacia otra;

- b) El restablecimiento del equilibrio hidrológico de las aguas superficiales o del subsuelo almacenadas natural o artificialmente, incluidas las limitaciones de extracción, las vedas y las reservas, de acuerdo a la presente ley y su reglamento:
- e) La instalación de los dispositivos necesarios para la medición del volumen y la calidad de las aguas:
- d) El tratamiento de las aguas residuales y re-uso racional dentro de un concepto de desarrollo sostenible, así como su reciclaje e incentivos a favor del mismo:
- e) De prevención y atención de desastres naturales:
- f) Las demás construcciones hidráulicas de interés nacional, departamental y municipal:

CAPITULO III

USO Y APROVECHAMIENTO DE LAS AGUAS

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 7. Condiciones Generales. Los derechos de aprovechamiento especial de las aguas están sujetos a la disponibilidad del recurso, a las necesidades reales del objeto a que se destinan, al interés social y a los objetivos de la política y planificación nacional del agua.

A los derechos de aprovechamiento especial le son inherentes los medios necesarios para su operación y su otorgamiento debe reunir los requisitos siguientes:

- a) La existencia de un objeto de aprovechamiento preciso y determinado:
- b) El ejercicio del derecho de aprovechamiento no debe causar perjuicio a terceros:
- e) Ejercer el derecho bajo criterios de eficiencia:
- d) Las aguas a ser otorgadas deben reunir condiciones de calidad, cantidad y oportunidad;
- e) Cumplir los requisitos en cuanto a la modalidad de aprovechamiento a ejercer;
- f) Cumplir con las obligaciones tributarias contempladas por esta ley;
- g) Aceptar que el Consejo Nacional de Aguas puede modificar las condiciones del derecho original por razones de interés social o para optimizar el aprovechamiento del recurso, pero sin alterar su funcionalidad:
- h) Cualquier otra condición establecida en esta ley, sus reglamentos o las disposiciones dictadas por el Consejo Nacional de Aguas en el ejercicio de sus facultades reglamentadas;

Artículo 8. Formas de Otorgamiento. El Consejo Nacional de Aguas otorgará derechos de aprovechamiento especial de las aguas mediante concesión o permiso según sea el caso el Consejo Nacional de Aguas podrá otorgar autorización temporal para realizar estudios, exploraciones o evaluaciones para aprovechamiento de las aguas lo que conlleva para su titular el derecho exclusivo de solicitar el derecho de aprovechamiento correspondiente sobre esas aguas dentro de los dos años siguientes a la conclusión del estudio, exploración o evaluación.

El plazo máximo de esta autorización temporal es de dos años, pudiéndose prorrogar por este periodo una sola vez.

Artículo 9. De la Concesión. El Consejo Nacional de Aguas otorgará derechos de aprovechamiento especial mediante concesión, sea a personas individuales o jurídicas, públicas o privadas, para casos de aprovechamientos permanentes a un plazo no mayor de veinticinco años prorrogable, según el destino de las aguas. Crea a favor del beneficiario derechos subjetivos de aprovechamiento, es oponible frente a terceros y esta sujeto al cumplimiento de las obligaciones tributarias y demás requisitos establecidos en esta ley.

Artículo 10, Permiso, El Consejo Nacional de Aguas otorgará derechos de aprovechamiento especial de aguas mediante permiso, sea a personas individuales o jurídicas, públicas o privadas en los casos siguientes:

- a) Aprovechamientos, labores o trabajos transitorios;
- b) Excedentes extraordinarios o caudales históricamente no comprobados;
- e) Descargas de aguas residuales o desechos sólidos o líquidos:

El permiso no crea derecho definitivo a favor del usuario, es revocable y se puede ampliar por un plazo máximo de dos años, pudiendo renovarse por el mismo periodo, una sola vez más, la literal e del presente artículo podrá renovarse varias veces. Toda solicitud de ampliación debe cumplir con lo preceptuado por el artículo 7 de esta ley.

Artículo 11. Registro Nacional del Agua. Para garantizar los derechos de aprovechamiento y el cumplimiento de las obligaciones de conservación establecidas en esta ley el Consejo Nacional de Aguas establecerá el Registro Nacional del Agua en el que conforme su reglamentación se inscriben anotan y cancelan los actos y resoluciones que afectan las aguas y además se inscriben las personas que según esta ley deben hacerlo y otros hechos o actos vinculados al desarrollo del agua. Un arancel fijara los honorarios de este Registro los cuales se incorporarán al presupuesto anual del mismo como todo privativo.

Artículo 12. Derechos Personales y Derechos Reales. Las concesiones otorgadas a persona determinada son personales y su transmisión requiere autorización previa del Consejo Nacional de Aguas.

Las concesiones otorgadas para ser gozadas en un inmueble son reales y su transmisión sigue la del bien inmueble, pero si la transferencia conlleva cambio de las condiciones del derecho originalmente otorgado se requiere autorización previa del Consejo Nacional de Aguas.

La persona que autorice la transmisión del derecho dará aviso al Consejo Nacional de Aguas dentro de los quince días siguientes a la transmisión.

Artículo 13. Derechos Permanentes y Derechos Eventuales. Las concesiones para el aprovechamiento especial de las aguas son permanentes dentro del plazo otorgado y por la dotación de agua expresada en el título conforme la disponibilidad de la fuente: y los permisos otorgados sobre excedentes extraordinarios o caudales históricamente no comprobados son eventuales.

En el caso de la disminución o falta de agua de una fuente tienen prioridad para su abastecimiento los aprovechamientos permanentes frente a los eventuales; entre estos se observa el principio de quien es el primero en tiempo es primero en derecho; y para satisfacer el mayor número de demandas, se pueden establecer turnos u otros sistemas de repartos sin perjudicar los aprovechamientos permanentes.

Artículo 14. Solicitud y Trámite para Otorgamiento de Derechos de Aprovechamiento. Para obtener derechos de aprovechamientos de las aguas, mediante concesión o permiso, el solicitante debe presentar un escrito ante el Consejo Nacional de Aguas y cumplir con los requisitos establecidos en el reglamento.

Artículo 15. Aprovechamiento Común de las Aguas. Toda persona tiene el derecho al aprovechamiento común de las aguas cuando se den las condiciones siguientes:

- a) Tener libre acceso a las mismas;
- b) No excluir a otras personas de ejercitar el mismo derecho;
- c) No derivar, detener o demorar el nacimiento de las aguas;
- d) No alterar sensiblemente la calidad y cantidad de las aguas ni deteriorar los causes y márgenes observando niveles reglamentados por el Consejo Nacional de Aguas.

Artículo 16, Aprovechamiento Especial de las Aguas. Todo aprovechamiento no comprendido en los artículos anteriores, realizado por personas individuales o jurídicas públicas o privadas. excluya o no a otros usuarios, contribuya a la conservación y al mejoramiento de las aguas o se refiera a cualquier actividad que comprometa la calidad, cantidad o comportamiento de las aguas se considera especial.

El aprovechamiento especial esta sujeto a lo siguiente:

- a) Otorgamiento de derecho de aprovechamiento por parte del Consejo Nacional de Aguas;
- b) Inscripción del derecho otorgado en el Registro Nacional del Agua;
- e) Pago de las obligaciones establecidas en el régimen tributario de esta ley;
- d) Cumplimiento de las disposiciones de esta ley sus reglamentos, las disposiciones dictadas por el Consejo Nacional de Aguas en el ejercicio de sus facultades reglamentadas y las del título que ampara cada derecho de aprovechamiento;

Artículo 17. Preferencia de Uso. El uso doméstico y el público para el consumo humano urbano y rural tendrán preferencia en el uso y aprovechamiento del recurso agua.

Para otros usos normados por la presente ley. el uso y aprovechamiento dependerá de las condiciones de disponibilidad del recurso agua, características físicas, necesidades socio - económicas y ecológicas y el ordenamiento territorial, dentro del concepto de manejo integral de cuencas.

Para otorgar derechos de aprovechamiento de las aguas inmersas en sistemas de aprovechamiento especial tienen, prioridad en su orden:

- a) Aprovechamiento domestico.
- b) Aprovechamiento de poblaciones.
- e) Aprovechamiento agropecuario o industrial para la producción alimentaría de otros aprovechamientos.

El Consejo Nacional de Aguas en casos concretos podrá establecer y modificar el orden de prioridad conforme las necesidades hidrológicas sociales y económicas del país.

Toda prioridad en el ejercicio de los derechos de aprovechamiento incluyendo los señalados en el primer párrafo de este artículo se aplicara después de haber agotado alternativas técnicas, económicas y financieras para ejercer aprovechamientos múltiples y secuenciales, según condiciones naturales político- administrativas de cada región hidrológica del país.

CAPITULO IV AGUAS SUPERFICIALES Y SUBTERRANEAS

Artículo 18. Aguas Superficiales y Subterráneas.

a) Las aguas superficiales y subterráneas serán objeto de concesión de acuerdo a su uso y aprovechamiento, conforme a la presente ley y su reglamento, respetando usos y costumbres tradicionales.

b) El uso y aprovechamiento del recurso agua superficial para uso doméstico en el área rural y para actividades agropecuarias además de las fuentes de agua para sistemas de riego de carácter comunitario deberá ser solicitado al Consejo Nacional de Aguas, la que otorgará la concesión y autorización del respectivo Título de Aguas sin otro requisito de demostrar la propiedad de la tierra por cualquier medio idóneo.

Artículo 19. Aprovechamiento de las Aguas Subterráneas, Todo estudio, exploración, alumbramiento, aprovechamiento, explotación y conservación de aguas. así como los trabajos y obras que las afecten y los mecanismos de perforación y sistemas de operación y mantenimiento de pozos y obras hidráulicas para captarlas, se consideran aprovechamiento especial y está sujeto a la presente ley.

Toda persona que contrate los servicios de un tercero para realizar obras de perforación debe comprobar ante éste, ser titular de un derecho de aprovechamiento de agua subterránea o de una autorización temporal de exploración otorgada por el Consejo Nacional de Aguas. El incumplimiento de este requisito hará responsable a ambas partes por la infracción cometida y acreedores a las sanciones contempladas en esta ley.

Artículo 20. Inscripción Especial. Las personas individuales o jurídicas que se dediquen a perforar ~OZ05 y demás trabajos y obras para alumbrar, captar, abundar o conservar aguas subterráneas deben inscribirse en el Registro Nacional del Agua. La constancia de esta inscripción será suficiente para operar indefinidamente, salvo que se infrinjan las disposiciones de esta ley sus reglamentos o las dictadas por el Consejo Nacional de Aguas en el ejercicio de sus facultades regladas, pues su derecho de operar se podrá suspender o cancelar.

Estas personas individuales o jurídicas mencionadas en el párrafo anterior, y a quienes se les haya otorgado licencia de explotación del recurso, cualquiera que fuera su categoría, están obligadas a presentar a el Consejo Nacional de Aguas un reporte trimestral dentro de las dos últimas semanas de los meses de enero, abril, julio y octubre de cada año, en el que consignarán el número de trabajos hechos. calidades, volúmenes, altura sobre el nivel del mar, etc, conforme lo estipule el Reglamento respectivo, y se deberá consignar la ubicación, coordenadas U.T.M., lugar, capacidad y características generales de las obras y aguas, los nombres y apellidos completos de las personas a las que les prestaron sus servicios, en su caso, y el número y fecha del comprobante de renta de los servicios. El incumplimiento de esta disposición conlleva la cancelación de la inscripción a que se refiere el primer párrafo de este artículo.

Artículo 21. Exploración de Aguas Subterráneas. Las autorizaciones de exploración de aguas subterráneas no confieren derechos para el uso y aprovechamiento de las mismas pero darán prioridad al titular de la autorización de exploración para el otorgamiento de la respectiva concesión.

Artículo 22. Extracción. Los Consejos Municipales de Aguas sobre la base de los planes directores de los Consejos Departamentales de Aguas. determinarán para cada zona el volumen posible del recurso agua a extraerse y. en caso de aguas subterráneas, el volumen máximo que puede extraerse en un

determinado periodo, el número de pozos que se podrán perforar, su ubicación, profundidad y demás acondicionamientos de acuerdo a la presente ley y su reglamento.

Artículo 23. Restricciones,

a) No se podrán realizar trabajos de prospección, perforación excavación o construcción de galerías filtrantes y tajamares ni extraer aguas subterráneas en terrenos ajenos, salvo autorización expresa del propietario o por necesidad y utilidad pública.

b) En ningún caso se permitirá trabajos de perforación que conlleven la contaminación de acuíferos.

Artículo 24. Inspecciones. El Consejo Nacional de Aguas a través de sus organismos pertinentes, tienen facultades de inspeccionar las obras y actividades de obtención, conservación, extracción y explotación del recurso agua sea superficial o subterránea, con la finalidad de llevar registros sobre caudales extraídos, y en caso de pozos los niveles estáticos y dinámicos.

Artículo 25. Aguas Excedentes, Si algún titular de derechos de aguas subterráneas aprovecha aguas que brotan naturalmente y el volumen acordado a su favor es menor al caudal ordinario aforado, el beneficiario está obligado a permitir que las aguas excedentes se destinen a otros fines. El costo adicional de operar la obra será cubierto con los nuevos beneficiarios así como la inversión proporcional de las obras principales.

Artículo 26. Descubrimiento de Aguas Subterráneas. Cualquier persona individual o jurídica, pública o privada, que con ocasión de otras actividades o accidentalmente descubra aguas subterráneas, esta obligada a dar aviso al Consejo Nacional de Aguas dentro de los quince días siguientes al del descubrimiento, la que dictará las medidas necesarias para su protección.

Artículo 27. Sistemas de Fomento, Veda o Reserva Hídrica. El Consejo Nacional de Aguas podrá declarar como sistema de aprovechamiento especial para el fomento veda o reserva de aprovechamiento y conservación de las aguas una unidad hidrológica o hidrogeológica lo cual deberá aprobarse mediante un acuerdo gubernativo. Un reglamento Especial normara y organizara el aprovechamiento conservación y administración de las aguas en estos sistemas.

El ejercicio de los aprovechamientos de aguas privadas de los particulares, inmersas en un sistema de aprovechamiento especial requieren su convalidación de parte del Consejo Nacional de Aguas acto que se inscribirá en el Registro Nacional del Agua.

CAPITULO V APROVECHAMIENTOS

Artículo 28. Coordinación de Aprovechamientos. El Consejo Nacional de Aguas coordinara y vigilara las actividades hídricas entre las autoridades ambientales, sanitarias, municipales y demás entes públicos o privados, a efecto de lograr una equitativa distribución entre las diferentes demandas y la conservación del agua.

Los derechos otorgados para aprovechamientos, sea a personas individuales o jurídicas, publicas o privadas, siempre conllevan el servicio de tratamiento, eliminación y disposición adecuada de aguas servidas de conformidad con el reglamento respectivo.

Artículo 29. Aprovechamiento Agrícola. El Consejo Nacional de Aguas otorgará derechos de aprovechamiento especial de aguas para fines agrícolas, ganaderos y similares a favor de los propietarios o poseedores de tierras con título provisional o definitivo a las comunidades agrarias o indígenas o a cualquier persona individual o jurídica autorizada para usar el recurso hídrico, siempre que el agua pueda servirse en cantidad y calidad, y el predio pueda desaguar correctamente.

Artículo 30. Acuicultura. El Consejo Nacional de Aguas otorgará derechos de aprovechamiento especial en tramos de ríos y demás bienes hídricos, así como en áreas situadas dentro de lagos lagunas esteros, embalses naturales y artificiales, para el cultivo, crianza y conservación de especies de flora y fauna acuática. Estos derechos se otorgarán en coordinación con las autoridades correspondientes.

Artículo 31. Aprovechamiento Industrial. Los derechos de aprovechamiento especial para fines industriales son reales, se otorgarán a plazo fijo de 20 años, renovables mientras cumplan con la ley, y el beneficiario debe garantizar ante el Consejo Nacional de Aguas que el ejercicio de sus derechos no causará daños y perjuicios a los bienes hídricos. El usuario prestará fianza ante El Consejo Nacional de

Aguas para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones de protección y conservación de las aguas, debiendo entregar informes de calidad y caudales de aguas afluentes y efluentes semestralmente.

Artículo 32. Aprovechamiento Energético. El Consejo Nacional de Aguas otorgará derechos de aprovechamiento especial del agua para la generación de energía hidroeléctrica. En todo caso, el titular debe cumplir además con las leyes específicas de electricidad.

Artículo 33. Aprovechamiento Minero y de Hidrocarburos, El Consejo Nacional de Aguas otorgará derechos de aprovechamiento especial del agua para fines mineros o de hidrocarburos. El usuario prestará fianza ante El Consejo Nacional de Aguas para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones de protección y conservación de las aguas debiendo entregar informes de calidad y caudales de aguas afluentes y efluentes semestralmente. En todo caso el titular debe cumplir con las leyes especiales de la materia.

Artículo 34. Requisitos Generales, Toda solicitud y resolución de otorgamiento de derechos de aprovechamiento especial para fines industrial, energético, minero y de hidrocarburos debe comprender los sistemas y planos de toma, descarga y tratamiento de aguas y otras sustancias que puedan afectarlas o afectar los demás bienes hídricos, especialmente lechos, cauces y márgenes de las fuentes de agua, así como comprender las medidas generales de seguridad y previsión de contingencias.

Artículo 35. Extracción de Áridos. La autorización para la extracción o explotación de arena, piedra, gravas u otros materiales que contengan, acarreen o se depositen en las aguas, cauces, lechos, álveos, fondos, riveras y márgenes, requiere previamente la opinión favorable del Consejo Nacional de Aguas.

Artículo 36. Recreación, Turismo y Esparcimiento Público, Los derechos hídricos para realizar actividades de recreación, turismo y esparcimiento público que empleen tramos de ríos, lagos u otras aguas, los otorgará el Consejo Nacional de Aguas en coordinación con las autoridades competentes. Se dará prioridad a las solicitudes cuyo objeto es organizar complejos recreativos y de esparcimiento público sobre el privado.

Artículo 37. Transporte Comercial de Personas y Cosas. Los derechos de aprovechamiento especial para realizar trabajos y obras de redes fluviales o de transporte acuático, los otorgará la autoridad competente, previa opinión favorable del Consejo Nacional de Aguas.

TITULO II
MARCO INSTITUCIONAL
CAPITULO I
AUTORIDAD NACIONAL DEL RECURSO AGUA
AUTORIDAD DE APLICACION

Artículo 38. Consejo Nacional de Aguas. Se crea el Consejo Nacional de Aguas como dependencia del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el cual tendrá a su cargo velar por el cumplimiento y ejecución de la presente ley a nivel nacional. Su presupuesto deberá ser incluido dentro del presupuesto anual de dicho Ministerio.

Artículo 39. Competencia y Principios. Todos los actos vinculados con el aprovechamiento, conservación, distribución y administración de las aguas, así como las obras y demás bienes hídricos a que se refiere esta ley, son competencia del Consejo Nacional de Aguas, el cual podrá delegar en el Consejo Departamental o Municipal de Agua correspondiente. Para este efecto será el ente encargado de coordinar las actividades de las instituciones públicas y privadas vinculadas al recurso, con base en los siguientes principios:

- a) Unidad de gestión, tratamiento integral, economía y conservación del agua, coordinación, eficacia y participación de los usuarios;
- b) Respeto de la unidad de la cuenca pública hidrológica, de los sistemas hidrológicos esenciales y del ciclo hidrológico; y
- e) Compatibilidad de la gestión pública del agua con el ordenamiento territorial, la conservación y protección del medio ambiente y la restauración de la naturaleza.

Artículo 40. Integración del Consejo Nacional de Aguas. El Consejo Nacional de Aguas estará integrado por:

- a) Ministro de Medio Ambiente y Recursos Naturales. quien lo presidirá;
- b) Ministro de Agricultura Ganadería y Alimentación;
- e) Ministro de Salud Pública y Asistencia Social;
- d) Ministro de Comunicaciones Infraestructura y Vivienda;
- e) Ministro de Energía y Minas;
- f) Ministro de la Defensa;
- g) Director del Instituto de Sismología, Vulcanología e Hidrología;
- h) Director de Coordinadora Nacional de Reducción de Desastres;
- i) Representante de la Asociación Nacional de Municipalidades;
- j) Representante de Organizaciones no gubernamentales relacionadas con el medio ambiente;
- k) Representante de la Universidad de San Carlos de Guatemala;
- l) Representante de las Universidades Privadas;
- m) Representante del Instituto Nacional de Estadística;

Este consejo tendrá carácter permanente. y en el caso de incomparecencia emergente de los Ministros. estos podrán nombrar funcionarios temporalmente, los cuales deberán llenar los requisitos establecidos en el reglamento de la presente ley.

Artículo 41. Atribuciones, El Consejo Nacional del Agua tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Formular y desarrollar la política hídrica nacional y el plan hídrico nacional, aprobar las políticas. estrategias. planes. programas, proyectos y normas de alcance nacional sobre el régimen del recurso agua de la nación y su gestión racional y sostenible así como la administración del recurso hídrico nacional;
- b) Cumplir y hacer cumplir todas las disposiciones de esta ley y sus reglamentos;
- c) Obtener recursos de financiamiento interno y externo, para el apoyo y ejecución de programas y proyectos destinados a la obtención, preservación y conservación del recurso agua. así como para la educación en el uso y aprovechamiento racional del mismo;
- d) Declarar, mediante norma especial. áreas de veda, áreas de reservas y áreas protegidas a determinadas zonas; cuencas, cabeceras de cuenca, afluentes, cuerpos de agua. áreas de recarga de acuíferos y almacenamientos subterráneos naturales, de acuerdo a informes técnicos elaborados por la autoridad que corresponda y en coordinación con la autoridad sectorial pertinente;
- e) Emitir normas técnicas para la prevención y control de la contaminación del recurso agua, sobre la base de los informes técnicos de los Consejos Departamentales y Municipales;
- f) Otorgar, denegar, suspender. modificar y dar por terminados derechos de aprovechamiento de aguas, obras y demás bienes hídricos;
- g) Organizar y llevar el Registro Nacional del Agua a inscribir en él. los derechos de aprovechamiento otorgados o actos contemplados en esta ley;
- h) Levantar y mantener actualizado el catastro e inventario hídrico nacional a través de mapas que muestren la cantidad y calidad del agua en los puntos de abastecimiento, así como establecer y mantener un programa permanente de recopilación y evaluación de datos relacionados con las características de los recursos hídricos nacionales;
- i) Velar por la conservación de la calidad y cantidad de las aguas de la Nación y del buen aprovechamiento que de ellas se haga, dictando para el efecto las normas adaptadas a los diversos aprovechamiento, satisfaciendo especialmente las exigencias sanitarias;
- j) Efectuar la evaluación técnica, relacionada con el aprovechamiento de los recursos hídricos nacionales;
- k) Conocer y resolver, cuando se trate de asuntos de interés social, público, general y nacional. los conflictos provocados por el aprovechamiento o conservación de las aguas. cuando afecten los intereses de más de un municipio. departamento o región político administrativa o hidrológica;
- l) Hacer cesar los Aprovechamientos que no se ajusten a las ley, no hayan sido autorizados o resulten de grave contaminación o desperdicio;
- m) Determinar técnicamente los límites del cauce, fondo, línea de ribera, márgenes acuíferos, depósito, manto u otro;
- n) Definir los niveles permisibles de contaminación;
- o) Establecer y mantener un programa permanente de educación hídrica y promover la organización de los usuarios del agua, en relación a una fuente de agua, grupos de fuentes

definidas en términos hidrológicos o de un sistema de obras y aguas con el objeto de administrar, aprovechar y conservar el agua:

- p) Representar al Estado ante los organismos internacionales especializados en esta materia hídrica para coordinar estudios, estrategias o proyectos de beneficio nacional:
- q) Suscribir convenios de cooperación y asistencia técnica en materia de su competencia con organismos e instituciones nacionales, internacionales o extranjeras:
- r) Aplicar el régimen tributario y de sanciones en lo que le corresponda:
- s) Establecer en las riberas de los ríos y en las áreas perimetrales de los lagos, lagunas y manantiales, zonas o áreas específicas de protección del recurso agua;
- t) Obtener recursos de financiamiento interno y externo, para el apoyo y ejecución de programas proyectos destinados a la obtención, preservación y conservación del recurso agua así como para la educación en el uso y aprovechamiento racional del mismo:
- u) Aprobar los anteproyectos de ley sobre concesiones tramitadas por licitación pública así como los de revocatoria con indemnización:

Artículo 42. Consejo Departamental de Aguas. Se crea el Consejo Departamental de Aguas como órgano representante del Consejo Nacional de Aguas, el cual tendrá a su cargo velar por el cumplimiento y ejecución de la presente ley a nivel departamental.

Artículo 43. Integración del Consejo Departamental de Aguas. El Consejo Departamental de Aguas estara integrado por:

- a) Gobernador departamental, quien lo presidirá:
- b) Representante del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales departamental;
- c) Representante del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social departamental;
- d) Comandante de la Base militar del departamento;
- e) Alcaldes que integran el Departamento:
- f) Intendente Departamental de Aguas;
- g) Representante de Organizaciones no Gubernamentales del departamento;
- h) Demás delegados que El Consejo Nacional de Aguas considere pertinente nombrar.

Artículo 44. Atribuciones, El Consejo Departamental del Agua tendrá las atribuciones siguientes sin perjuicio de las ya establecidas o de las que se puedan establecer en el futuro a través del Consejo Nacional de Aguas:

- a) Representar al Consejo Nacional de Aguas en su jurisdicción y ejercer dichas funciones por delegación de este;
- b) Coordinar y elevar a conocimiento del Consejo Nacional de Aguas la formulación de proyectos departamentales relacionados con el recurso agua con la participación de los representantes del Estado y Organizaciones no Gubernamentales;
- e) Ejecutar en coordinación con los Gobiernos Municipales, acciones de prevención de la contaminación saneamiento y control de calidad del recurso agua:
- d) Reconocer personalidad jurídica a organizaciones de concesionarios y usuarios;
- e) Otras que emita El Consejo Nacional de Aguas y las previstas en el reglamento de la presente ley.

Artículo 45. Consejo Municipal de Aguas. Se crea el Consejo Municipal de Aguas como órgano representante del Consejo Nacional de Aguas. el cual tendrá a su cargo velar por el cumplimiento y ejecución de la presente ley a nivel municipal.

Artículo 46. Integración del Consejo Municipal de Aguas. El Consejo Municipal de Aguas estará integrado por:

- a) Alcalde Municipal, quien lo presidirá:
- b) Consejo Municipal:
- c) Delegado del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales;
- d) Técnicos del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales;
- e) Representante de entidades civiles locales que sean convocadas:
- f) Intendente Municipal de Aguas;
- g) Consejos de las comunidades de organizadas de conformidad con la Ley de Consejos de Desarrollo Urbano y Rural de la materia.

Artículo 47. Atribuciones. El Consejo Municipal tendrá las atribuciones siguientes sin perjuicio de las ya establecidas o de las que se puedan establecer en el futuro a través del Consejo Nacional de Aguas:

- a) Representar al Consejo Nacional y Departamental de Aguas en su jurisdicción y ejercer dichas funciones por delegación de estos:
- b) Coordinar y elevar a conocimiento del Consejo Departamental de Aguas la formulación de proyectos municipales relacionados con el recurso agua con la participación de los representantes del Estado y Organizaciones no Gubernamentales:
- c) Ejecutar en coordinación con los Gobiernos Departamentales, acciones de prevención de la contaminación, saneamiento y control de calidad del recurso agua:
- d) Reconocer personalidad jurídica a organizaciones de concesionarios y usuarios:
- e) Control y administración de concesiones y demás permisos otorgados:
- f) Otras que emita el Consejo Nacional de Aguas y las previstas en el reglamento de la presente ley.

CAPITULO II CONSEJO CONSULTIVO DEL RECURSO AGUA

Artículo 48. Consejo Consultivo del Recurso Agua.

Se constituye el Consejo Consultivo del Recurso Agua como órgano de consulta y coordinación del recurso agua que estará conformado por especialistas dentro de la materia del recurso agua cuyos requisitos funciones y atribuciones se delimitarán en el reglamento respectivo.

CAPITULO III ORGANO DE EJECUCION Y SUPERVISION

Artículo 49. Superintendencia de Aguas.

- a) Se constituye la Superintendencia de Agua como dependencia del Consejo Nacional de Aguas;
- b) La Superintendencia de Aguas es el órgano responsable de ejecutar las disposiciones del Consejo Nacional de Aguas a nivel Nacional, Departamental y Municipal;
- c) La organización de la Superintendencia de Aguas, la designación del Superintendente y las causas de su remoción se rigen por la presente ley y su respectivo reglamento.

Artículo 50. Atribuciones, La Superintendencia de Aguas tiene las siguientes atribuciones:

- a) Velar por el estricto cumplimiento de la presente ley y sus reglamentos:
- b) Ejecutar y supervisar el cumplimiento de las disposiciones del Consejo Nacional de Aguas:
- c) Velar los derechos e intereses del Estado, de los concesionarios y de los usuarios:
- d) Otorgar concesiones para el uso y aprovechamiento del recurso agua, prorrogarlas, renovarlas, declarar su caducidad y revocatoria, así como velar por el cumplimiento de las condiciones legales, reglamentarias y contractuales, aplicando y efectivizando las sanciones correspondientes de acuerdo a la presente ley y sus reglamentos;
- e) Vigilar la correcta prestación de servicios por parte de los concesionarios del recurso agua y de las empresas y entidades bajo su jurisdicción reguladora, haciendo cumplir sus obligaciones contractuales que incluyen el plan de inversiones y el mantenimiento de sus instalaciones
- f) Establecer servidumbres de acuerdo a la ley respectiva de la materia, la presente ley y su reglamento:
- g) Llevar el registro público de concesiones y autorizaciones, cambios de uso y de transferencias de derechos de concesión de aguas, así como de pignoración, servidumbres, de las restricciones y expropiaciones, conforme a la presente ley y su reglamento;
- h) Intervenir las empresas concesionarias del recurso agua bajo su jurisdicción reguladora y designar a los interventores de acuerdo a la presente ley y su reglamento;
- i) Conocer y procesar las denuncias y reclamos presentados por las organizaciones de usuarios y por los órganos y entidades competentes del Estado;
- j) Fijar patentes, tarifas y tasas por el uso y aprovechamiento del recurso Agua y los respectivos servicios:
- k) Cobrar y verificar el pago de patentes y tasa de contaminación por el uso y aprovechamiento del recurso agua y de las tarifas por los servicios respectivos, disponiendo su distribución conforme a la presente ley, su reglamento y disposiciones legales sectoriales conexas;
- l) Aplicar multas y cobrarlas conforme a la presente ley y su reglamento;
- m) Delegar sus atribuciones a las Intendencias Departamentales y Municipales;
- n) Cumplir las normas de regulación y supervisión establecidas en la ley respectiva:
- o) Otras señaladas por ley.

Artículo 51. Intendencias Departamentales del Recurso Agua.

- a) Bajo la dependencia del Consejo Nacional de Aguas se organizan veintidós Intendencias Departamentales de Aguas.
- b) Las Intendencias Departamentales de Aguas, por delegación de la Superintendencia de Aguas, tendrán a nivel departamental, las atribuciones señaladas en el artículo 50 de la presente ley.

Artículo 52. Intendencias Municipales del Recurso Agua.

- a) Bajo la dependencia del Consejo Nacional de Aguas se organizan tantas Intendencias Municipales de Aguas como municipios hubieren dentro del departamento.
- b) Las Intendencias Municipales de Aguas por delegación de la Superintendencia de Aguas tendrán a nivel municipal las atribuciones señaladas en el artículo 50 de la presente ley.

**TITULO IV
CONSERVACIÓN DE LAS AGUAS
CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 53. Protección, El Consejo Nacional de Aguas esta facultado para dictar las medidas generales y nacionales para proteger y mejorar los recursos hídricos, los procesos esenciales y procurar la satisfacción de las demandas actuales y futuras de agua mediante planes especiales de conservación y protección de las aguas, que coordinará implementará y evaluará con las otras instituciones encargadas de los demás recursos naturales y medio ambiente.

Artículo 54. Recarga Artificial de Acuíferos. El Consejo Departamental de Aguas coordinará con las autoridades municipales de las poblaciones con mas de cincuenta mil habitantes, la realización de estudios necesarios para determinar la factibilidad de ejecutar trabajos, labores y obras necesarias para la recarga artificial de los acuíferos, especialmente si de estos se captan ya las aguas para prestar servicios de agua potable. municipales o particulares, con el propósito de mantener niveles adecuados de aquellos y ampliar o mantener la disponibilidad del recurso.

Artículo 55. Trasvase de Aguas. Para trasvasar aguas, de una unidad hidrológica a otra, se requiere autorización previa del Consejo Nacional de Aguas quien conforme el procedimiento señalado en el Reglamento y con fundamento en los estudios técnicos presentados por el interesado y previa audiencia a los afectados, resolverá si procede o no el trasvase de aguas.

Si como consecuencia del trasvase se ocasionan daños o perjuicios, el monto de la indemnización será fijado de común acuerdo entre las partes. en base a sus estimaciones económicas. El desacuerdo en el monto de la indemnización no impedirá la realización de las labores, trabajos y obras del trasvase, pero los perjudicados pueden recurrir a la autoridad judicial para revisar el monto en cuestion.

**CAPITULO II
PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN**

Artículo 56. Sujetos de Contaminación, Toda persona individual o jurídica, pública o privada que deteriore la calidad de las aguas, está sujeta a esta ley, sus reglamentos y demás leyes en la materia y adoptará las medidas individuales o colectivas a su propio costo, que el Consejo Nacional de Aguas le fije para eliminar o limitar la contaminación y para mejorar la calidad de las aguas. sin perjuicio de las acciones administrativas, civiles o penales que puedan corresponder.

Artículo 57. Permisos. Las personas individuales o jurídicas, públicas o privadas, deben solicitar permiso al Consejo Nacional de Aguas para descargar y/o infiltrar en forma permanente o intermitente, residuos líquidos o sólidos o cualquier otra sustancia a las fuentes de agua y demás bienes hídricos.

Artículo 58. Obligación de Pago. El permiso otorgado por el Consejo Nacional de Aguas para el aprovechamiento de las aguas como cuerpos receptores de las descargas de aguas residuales, desechos líquidos o sólidos, obliga al titular a pagar el derecho que será el producto de multiplicar la tarifa unitaria de contaminación por la o las unidades de contaminación.

Se faculta al Consejo Nacional de Aguas para fijar o calificar las tarifas de contaminación y la de las unidades de contaminación y la forma de cobro del permiso con el objeto de mantenerlas reguladas para que las disposiciones de esta materia sean aprobadas en acuerdo gubernativo y para su validez y vigencia al publicarla en el diario oficial.

Artículo 59. Plazo Para Responder a la Solicitud. El Consejo Nacional de Aguas deberá contestar la solicitud de permiso de descarga presentada en los términos que indica el reglamento, dentro de los treinta días siguientes a su admisión, En caso de no contestar dentro de dicho lapso estando integrado debidamente el expediente el solicitante podrá efectuar las descargas en los términos solicitados, lo cual no será obstáculo para que el Consejo Nacional de Aguas expida el permiso de descarga al que se deberá sujetar el permisionario cuando considere que se deben fijar condiciones particulares de descarga requisitos distintos a los contenidos en la solicitud.

Cuando el vertido o descarga de las aguas residuales, desechos líquidos o sólidos afecten o puedan afectar fuentes de abastecimiento de agua potable o a la salud pública, el Consejo Nacional de Aguas lo comunicará a la institución o usuario competente y dictará la negativa del permiso correspondiente o su inmediata revocación y, en su caso, la suspensión del suministro del agua en tanto se eliminan estas anomalías.

Artículo 60. Requisitos del Permiso. El Consejo Nacional de Aguas de acuerdo con el reglamento correspondiente expedirá el permiso de descarga en el que deberá precisar por lo menos la ubicación y descripción de la descarga en cantidad y calidad. el régimen al que se sujetará para prevenir y controlar la contaminación del agua la duración del permiso y la forma y periodicidad del pago del derecho.

Artículo 61. Límites de Contaminación, El deterioro del estado natural de las aguas se regulará conforme las normas de calidad por aprovechamiento y los niveles permisibles de contaminación fijados en el reglamento respectivo.

El incumplimiento de esta disposición conlleva la aplicación de las sanciones establecidas en el Capítulo IV del Título X de esta ley, sin perjuicio de la obligación de ejecutar las labores, trabajos y obras necesarias para mitigar o corregir los daños o perjuicios causados.

Artículo 62. Recarga de Acuíferos. La infiltración de aguas residuales para recargar acuíferos requiere permiso del Consejo Nacional de Aguas y deberá ajustarse a las normas oficiales de calidad que para el efecto se emitan.

Artículo 63. Inspección, Suspensión y Revocación de Actividades. El Consejo Nacional de Aguas ordenará la inspección, suspensión y revocación de actividades que den origen a las descargas de aguas residuales y desechos sólidos y líquidos, observando lo establecido para ello en el reglamento de la presente ley

Artículo 64. Zonas de Riego. En las zonas de riego y en aquellas zonas de contaminación extendida o dispersa. el manejo y aplicación de sustancias que puedan contaminar las aguas superficiales o del subsuelo. deberán cumplir las normas, condiciones y disposiciones que se desprendan de la presente ley y su reglamento.

Artículo 65, Disposición de Desechos. Los desechos sólidos o provenientes de cualquier actividad se depositarán en un lugar específico, bajo condiciones de cantidad y seguridad para evitar amenazas, daños y perjuicios a los demás bienes hídricos del dominio público o privado.

Capítulo III **Efectos Nocivos**

Artículo 66. Protección. El Consejo Nacional de Aguas definirá los bienes para el control de los efectos nocivos del agua, conforme los términos establecidos en esta ley. Cuando resulte de estudio técnico mandará se construyan obras de defensa de poblaciones y cualquier otra necesaria de interés social o para la protección pública general, que garantice que mediante las mismas se prevendrán o conjurarán sensiblemente y de manera permanente los daños, de lo contrario solo acordará medidas de ordenamiento del espacio u otras.

Artículo 67. Obligatoriedad. Cuando el Consejo Nacional de Aguas acuerde y apruebe la construcción de obras de defensa contra la acción nociva de las aguas, ninguna persona podrá oponerse a que en las márgenes, cauces de los cursos de agua, lagos y demás fuentes hídricas, naturales o artificiales colindantes con su propiedad se construyan tales obras.

Artículo 68. Obras Particulares de Defensa. Previa autorización del Consejo Nacional de Aguas, los particulares podrán realizar trabajos y obras de defensa contra los efectos nocivos del agua en las márgenes o terrenos colindantes a éstas, siempre que no perjudiquen derechos de terceros, sus bienes o al propio régimen de las aguas.

Cuando por causas extraordinarias y para conjurar daños graves e inminentes, los propietarios o tenedores de predios lindantes con cuerpos de agua se vieran en la necesidad de construir obras de defensa de emergencia, sin la previa autorización a que se refiere el párrafo anterior, deberán dar aviso al Consejo Nacional de Aguas dentro de los diez días siguientes al inicio de las obras o trabajos los que se considerarán provisionales.

Artículo 69. Acceso, Terrenos Inundados, Cauce Abandonado o Nuevo Cauce, Avulsión, Formación de Islas y Aluvión. Todo lo relativo a la propiedad de los cauces, riveras, márgenes, terrenos y otros bienes modificados como consecuencia de fenómenos hídricos naturales, que se manifiestan en acceso, inundación, abandono de cauce o cauce nuevo, avulsión, aluvión, formación de islas y otras, se rige por el derecho constitucional y civil.

Artículo 70. Administración, Operación y Mantenimiento de Obras Hidráulicas Estatales. El Consejo Nacional de Aguas debe participar en cualquier acto relacionado a la construcción, rehabilitación, mejoramiento o conservación de obras hidráulicas estatales.

Artículo 71. Obras Privadas. El titular del derecho hídrico realizará la construcción, administración, operación y mantenimiento de las obras privadas autorizadas por el Consejo Nacional de Aguas.

Artículo 72. Vía Pública. Las obras de las redes viales que crucen y afecten fuentes de agua requerirán dictamen previo y favorable del Consejo Nacional de agua y en ningún caso podrán alterar el régimen natural o artificial de las corrientes, en perjuicio grave e irreparable de derechos de terceros o del propio recurso.

Artículo 73. Daños y Perjuicios. Toda persona individual o jurídica, pública o privada, que provoque daños o perjuicios sobre personas, bienes, derechos de aprovechamiento común o especial del agua o sobre el propio recurso, como consecuencia del aprovechamiento, conservación o administración de las aguas, será responsable de restituir las cosas a su estado anterior y de indemnizar al perjudicado por los daños y perjuicios realmente causados.

El estado no responderá por los daños y perjuicios que la falta, disminución o agotamiento de las fuentes provoque a los titulares de derechos.

TITULO V
LIMITACIONES AL DOMINIO
CAPITULO I
RESTRICCIONES, SERVIDUMBRES Y EXPROPIACIONES

Artículo 74. Disposiciones Generales. Las limitaciones contenidas en esta ley se considerarán accesorias del derecho de aprovechamiento eficiente y óptimo de las aguas, su adecuada distribución y su consecuente conservación y a ellas queda sujeto el ejercicio de los derechos de propiedad de los particulares al Consejo Nacional de Aguas.

Artículo 75. Ingreso a Predios Privados. Los funcionarios o empleados del Consejo Nacional de Aguas tendrán acceso a la propiedad privada, siempre que cuenten con el consentimiento del propietario u orden judicial.

Artículo 76. Servidumbre. La Superintendencia de Aguas podrá imponer servidumbres sobre bienes de propiedad pública o privada, en el marco legal sobre servidumbres determinadas por el Código Civil y disposiciones legales administrativas, que se aplicará en lo conducente, sobre fundos o áreas que sean imprescindibles para la obtención, conservación y preservación del recurso agua, ecosistemas frágiles,

navegación fluvial y lacustre, defensa y protección de riberas, caminos y sendas. sitios de presa. áreas de inundación y embalse, trasvases, acueductos y otras obras hidráulicas, las cuales en su caso, deberán imponerse en coordinación con las Superintendencias Sectoriales.

Se pondrán constituir servidumbres de captación, conducción, abastecimiento, distribución, conservación y drenaje de las aguas, para lograr su óptimo y eficiente manejo. Cuando los particulares no llegaren a un acuerdo voluntario debe utilizarse la vía judicial. sea por interés privado o por razones de utilidad pública o interés social. Mientras resuelven en definitiva las autoridades judiciales, éstas podrán constituir servidumbres provisionalmente, previa garantía de indemnización de daños y perjuicios.

Artículo 77. Servidumbres Naturales, Se consideran servidumbres naturales a los cauces que discurren por los fundos superiores hacia los fundos inferiores sin que existan obras de ingeniería artificiales. Los terrenos inferiores están sujetos a recibir las aguas que naturalmente sin intervención del hombre, fluyan de los predios superiores, así como los materiales que arrastren en su curso.

El propietario del fundo dominante, es decir, aguas arriba, no podrá variar las condiciones o agravar la sujeción de escurrimiento en perjuicio del predio sirviente u Otros predios, aguas abajo.

Los propietarios de los fundos dominantes que contravengan las disposiciones de los párrafos anteriores estarán sujetos de conformidad con esta ley. a la sanción respectiva.

Artículo 78. Modificación. Toda modificación en las servidumbres que se desee efectuar, deberá contar necesariamente con el consentimiento del propietario del fundo y la autorización de la Superintendencia de Aguas.

Artículo 79. Indemnización, Toda servidumbre debe ser indemnizada al propietario del fundo sirviente. cuyo monto se establecerá en negociación directa entre el concesionario y el propietario del bien objeto a servidumbre. En caso de no llegar a un acuerdo. el monto indemnizatorio será fijado por el Consejo Nacional de Aguas a través de la Superintendencia de Aguas, de acuerdo a la presente ley. su reglamento y disposiciones legales conexas, quedando expedita. en su caso, la vía jurisdiccional que corresponda.

Las servidumbres naturales no son indemnizables, salvo la modificación que afectase al fundo sirviente.

Artículo 80. Ejercicio Funcional del Derecho, El titular del predio sirviente de una servidumbre no puede alterar, disminuir o menoscabar los derechos inherentes a la misma y el titular del predio dominante está obligado a realizar las obras y trabajos necesarios para construir, mantener y conservar la servidumbre.

Artículo 81. Extinción de Servidumbres. La extinción de las servidumbres a que se refiere la presente ley será definida en el respectivo reglamento.

Artículo 82. Restricciones. No se otorgarán concesiones ni autorizaciones sobre el recurso agua, en los siguientes casos:

- a) Sobre los caudales a ser determinados en el Plan Nacional del Recurso Agua. para garantizar un adecuado desarrollo económico y social futuro de los asentamientos humanos localizados aguas arriba de las obras hidráulicas. Estos caudales son considerados reservas;
- b) En zonas declaradas de protección. veda, áreas de turismo y para la preservación del equilibrio ecológico;
- c) Sobre volúmenes efectivamente utilizados por los pueblos y comunidades rurales, conforme a los usos y costumbre tradicionales y consuetudinarios;
- d) Sobre caudales que son necesarios para mantener las condiciones de navegabilidad;
- e) Sobre aguas sujetas a convenios internacionales, cuando las solicitudes de concesión no se adecuen a dichos convenios;
- f) Sobre el caudal mínimo ecológico que deberá estimarse en base a reglamento;
- g) Cuando implique acumulación del recurso agua que signifique uso monopólico del agua:

TITULO VII
INFRACCIONES, SANCIONES,
SANCIONES ADMINISTRATIVAS Y DELITOS

CAPITULO 1
INFRACCIONES Y SANCIONES
ASPECTOS GENERALES

Artículo 83. Infracciones, Se consideran infracciones administrativas a la Ley General de Aguas, toda acción u omisión que contravenga sus disposiciones la de sus reglamentos o las resoluciones dictadas por el Consejo Nacional de Aguas en el ejercicio de sus facultades reguladas.

Artículo 84. Funcionarios y Empleados Públicos. Los funcionarios y empleados públicos de cualquier institución del Estado, que en el desempeño de sus funciones o con motivo de ellas, infrinjan las normas de esta ley, sus reglamentos o las disposiciones dictadas por los órganos del Consejo Nacional de Aguas. serán sancionadas conforme la gravedad de la infracción y en consecuencia con la Ley de Responsabilidades, la Ley de Servicio Civil o de aquellas que rijan las relaciones de los entes públicos centralizados, descentralizados, municipales u otros, con sus funcionarios y empleados salvo se trate de hechos constitutivos de multa o delito cuyo conocimiento corresponde a las autoridades judiciales.

Artículo 85. Cumplimiento de Medidas, La aplicación de las sanciones a que se refiere esta ley y especialmente este Título se hará sin perjuicio que el Consejo Nacional de Aguas exija al infractor el cumplimiento de las medidas para mitigar, atenuar, corregir o conjurar los daños y perjuicios ocasionados por la infracción cometida, dentro del plazo fijado para el efecto.

CAPITULO II
SANCIONES ESPECIFICAS

Artículo 86. Infracciones, Sin perjuicio de las sanciones específicamente contempladas en esta Ley. El Consejo Nacional de Aguas está facultado para conocer, fijar, e imponer la o las sanciones correspondientes a las infracciones que serán delimitadas en el respectivo reglamento.

Artículo 87. Sanciones Especificas. Las infracciones indicadas en el artículo anterior que serán reguladas en el reglamento, se aplicarán sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales imputables al infractor y consistirán en multa que se fijará por el Consejo Nacional de Aguas.

Las multas a que se refiere esta ley tendrán el carácter de débito fiscal, por lo que el Consejo Nacional de Aguas dará el aviso correspondiente a la Autoridad Fiscal, si éstas no son pagadas en su oportunidad. Después de ingresado el fondo, deberá trasladarse a la cuenta específica de los fondos privativos del Consejo Nacional de Aguas.

Artículo 88. Reincidencia, El incumplimiento de los requisitos para el aprovechamiento y conservación del agua, establecidos en esta ley o las medidas ordenadas por El Consejo Nacional de Aguas para mitigar. Atenuar, corregir o conjurar los daños o perjuicios ocasionados por la infracción cometida, será motivo, para que el Consejo Nacional de Aguas pueda aplicar indistinta o conjuntamente, con base en el artículo 87, las siguientes sanciones:

- a) Suspender parcial o temporalmente cualquier derecho hídrico otorgado;
- b) Cerrar o clausurar temporal o definitivamente empresas o establecimientos de cualquier índole; y
- c) Revocar cualquier derecho hídrico otorgado.

Artículo 89. Cierre Temporal o Definitivo. En los casos de reincidencia el Consejo Nacional de Aguas podrá imponer adicionalmente el cierre o clausura temporal o definitiva, parcial o total de pozos y obras o tomas para la extracción o aprovechamiento de las aguas, para lo cual, el acta circunstanciada de la diligencia; si el infractor se rehusa a firmarla no se invalidará dicha acta y se dejará constancia de tal situación ante dos testigos designados por el interesado o en su ausencia o negativa por el Consejo Nacional de Aguas.

Artículo 90. Destino Específico. Las multas que procedan por las infracciones previstas en esta ley tendrán destino específico a favor del Consejo Nacional de Aguas y se impondrán sin perjuicio de otras multas por infracciones fiscales y de la aplicación de las sanciones por la responsabilidad civil o penal que resulte.

CAPITULO III INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 91. Infracciones y sanciones administrativas.

1. INFRACCIONES.- Toda transgresión, violación o incumplimiento a los preceptos establecidos en la presente ley y en el Título de Aguas serán considerados infracciones, en tanto no configuren delitos.
2. SANCIONES.- La Superintendencia de Aguas impondrá sanciones como ser: amonestación escrita multas que en su caso podrán ser progresivas, revocatoria del derecho de concesión y cancelación de la autorización según la gravedad o grado de reincidencia clausura temporal y demolición de obras. El reglamento de la presente ley establecerá los criterios y procedimientos para la aplicación de las sanciones administrativas.

CAPITULO IV DELITOS

Artículo 92. De los Delitos,

1. **Tipificación.-** Además de los delitos tipificados por el Código Penal y la Ley del Medio Ambiente comete delitos contra el recurso agua:

- a) La resistencia y desobediencia a la autoridad e impedimento o estorbo al ejercicio de funciones, los actos ejercidos contra los inspectores debidamente acreditados por la autoridad competente y el incumplimiento de las resoluciones de la autoridad de aguas tipificado en los Art. 150, 160 y 161 del Código Penal, según corresponda;
- b) El que alterare la calidad del recurso aguas tanto superficiales como Subterráneas;
- c) El que alterare los reportes de la calidad de agua;
- d) El que alterare o modificare en forma temporal o permanente las plantas de tratamiento de aguas sin notificar y obtener la autorización correspondiente de las autoridades competentes;
- e) El que construyere obras hidráulicas o utilizare instalaciones sin autorización y en contravención a normas técnicas que rigen la materia, susceptible de causar daños o contaminación al recurso agua por encima de lo permisible;
- f) El que destruyere o inutilizare canales, conductos u otro tipo de obras hidráulicas;
- g) El que descargare sustancias venenosas y/o radioactivas en los cuerpos de agua y colectores sanitarios;
- h) El que realizare o ejecutare actividades de pesca con explosivos, sustancias venenosas y otros medios prohibidos;
- i) El que explotare o comercializare el recurso agua sin concesión.

2 Agravantes.- La reincidencia en la comisión de los delitos o la ejecución de los mismos por parte del funcionario o servidor público ya sea como autor, encubridor o cómplice de delitos o infracciones tipificadas por la presente ley y disposiciones afines, sufrirá el doble de la pena fijada para el correspondiente delito o infracción.

3 Orden Público y Procedimiento.- Los delitos tipificados en la presente ley son de orden público y están sometidos a la justicia ordinaria.

CAPITULO V DENUNCIA

Artículo 93. Obligación de Denunciar, Todo servidor público, al igual que cualquier persona individual o colectiva, tiene la obligación de denunciar ante la Autoridad competente. la infracción a las normas establecidas en la presente ley bajo sanción de multas y sin perjuicio de las responsabilidades penales que correspondan.

TITULO VIII
RECURSOS LEGALES
CAPITULO I
IMPUGNACIONES Y RECURSOS

Artículo 94. Recurso de Revocatoria.

Se procederá en lo conducente conforme las normas establecidas en la Ley de la Materia y normas procedimentales reglamentarias.

Artículo 95. Recurso Contencioso Administrativo.

Procederá de acuerdo a las previsiones de la Ley de lo Contencioso Administrativo, y normas procedimentales previstas en el Código Procesal Civil y Mercantil.

CAPITULO II
CONCILIACION Y ARBITRAJE

Artículo 96. Conciliación y Arbitraje.

1.La solución de controversias en materia de aguas se resolverá necesariamente por la vía de la conciliación o por la del arbitraje para lo que se aplicará en lo conducente los principios y las normas establecidas en la Ley de la Materia, el reglamento de la presente ley y disposiciones legales conexas.

2.Las controversias que no puedan ser resueltas por el conciliador nombrado por las partes después de realizadas las correspondientes audiencias, ingresarán a la vía arbitral.

3.Para la conciliación y arbitraje se designará un tercero imparcial e independiente que podrá recaer sobre personas individuales o colectivas especializadas en medios alternativos de solución de conflictos.

En el caso que en el plazo de treinta (30) días no se llegue a un acuerdo sobre la designación del conciliador o árbitro, se someterán al organismo de conciliación y arbitraje designado por juez competente.

4.Los conflictos sobre el uso y aprovechamiento del recurso agua en las comunidades campesinas y pueblos indígenas serán resueltos por sus autoridades naturales mediante la conciliación de acuerdo a sus usos y costumbres tradicionales y consuetudinarios.

CAPITULO III
COMPETENCIA JURISDICCIONAL

Artículo 97. Jurisdicción. Todo asunto contencioso sobre los derechos del uso y aprovechamiento del recurso agua emergentes de una concesión y que no sean susceptibles de arbitraje, se substanciarán en la vía jurisdiccional ordinaria de acuerdo Código Procesal Civil y Mercantil.

CAPITULO IV
OBRAS DESTINADAS A LOS USOS DEL RECURSO AGUA Y PROTECCION Y CONTROL
DE INUNDACIONES

Artículo 98. Infraestructura Hidráulica.

1. Las obras de infraestructura hidráulica para el uso y aprovechamiento del recurso agua serán autorizadas por el Consejo Nacional de Aguas respetando los derechos e intereses de terceros, previo informe técnico favorable de la autoridad que corresponda. el que deberá considerar el impacto ambiental, social y el análisis costo/beneficio conforme a reglamento.

2. Se considera de interés de necesidad y utilidad pública, la promoción y fomento de la participación privada en el financiamiento construcción y operación de infraestructura hidráulica nacional, regional y departamental así como la prestación de los servicios respectivos.

3.La infraestructura hidráulica, construida al amparo de los usos y costumbres tradicionales y consuetudinarios, serán respetadas siempre y cuando no sean perjudiciales al interés público o afecten a terceros.

4. Los concesionarios, con autorización del Consejo Nacional de Aguas podrán ejecutar por sí o por terceros, cualquier tipo de obras hidráulicas que requieran para la explotación, el uso y aprovechamiento del recurso agua en los cauces, vías de transporte fluvial, lacustre, manantiales, pozos activos o en veda y otras fuentes de agua. sin poner en riesgo la vida de las personas o la seguridad de sus bienes, ni afectar negativamente al medio ambiente, de acuerdo a la presente ley y su reglamento.

Artículo 99. Control de Inundaciones.

Los Consejos Departamentales y Municipios en concertación con las Organizaciones de Concesionarios y Usuarios que representan a la sociedad civil, participarán en la construcción de obras para el control de inundaciones que permitan la protección de centros poblados, tierras agrícolas, industriales y en general la vida de las personas y de sus bienes.

Artículo 100. Fiscalización, El Consejo Nacional de Aguas en coordinación con el Consejo Departamental hará el seguimiento, control y fiscalización de las actividades y construcción de obras hidráulicas mencionadas en la presente ley.

TITULO IX PLANIFICACION DEL RECURSO AGUA

CAPITULO I PLANIFICACION

Artículo 101. Planificación.

1. La planificación para el uso y aprovechamiento del recurso agua estará contenida en el Plan Nacional del Recurso Agua.
2. El Plan Nacional del Recurso Agua será elaborado por el Consejo Nacional del Agua. deberán responder a los objetivos, políticas, estrategias y requerimientos de los sectores relacionados con el recurso agua, con el propósito de una mejor obtención, inventariación y preservación del mismo para optimizar su uso y aprovechamiento dentro del concepto de cuenca integrada y el ordenamiento territorial.
3. Una vez formulado y aprobado mediante Resolución del Consejo Nacional de Aguas, el Plan Nacional del Recurso Agua será aplicado por los Consejos Departamentales y Municipales.
4. El Plan Nacional debe ser revisado y actualizado periódicamente cada cinco (5) años. En caso de no efectuarse las revisiones y actualizaciones en los plazos establecidos, éstos seguirán vigentes hasta su modificación.

TITULO X ACCESO AL DERECHO SOBRE EL RECURSO AGUA

CAPITULO 1 CONCESIONES DEL RECURSO AGUA

Artículo 102, Concesión de Derechos,

1. El acceso a los distintos usos y aprovechamiento del recurso agua se efectuará a través de la concesión otorgada, a personas individuales o colectivas públicas o privadas, mediante resolución administrativa dictada por la Superintendencia de Aguas que, para efectos de la presente ley, se denominará Título de Aguas, el que en forma clara y estable confiere el derecho de uso, goce y disposición para un uso específico y/o múltiple del recurso agua. Las concesiones, que por su magnitud, afecten gran parte de la cuenca y que requieran varias fuentes de agua y sean para uso múltiple, deberán tramitarse mediante licitación pública nacional o internacional y concederse mediante ley conforme a reglamentos.
2. Las concesiones podrán ser objeto de transferencia previa autorización de la Superintendencia de Aguas dentro de los límites, condiciones y procedimientos establecidos en la presente ley y disposiciones legales conexas. Asimismo podrán ser objeto de pignoración.
3. El otorgamiento de concesiones, su prórroga, renovación, caducidad y revocación estarán basados en el previo informe técnico de la Autoridad Correspondiente, de acuerdo los planes departamentales de uso y aprovechamiento del recurso agua.
4. Las concesiones serán establecidas en unidad de volumen por unidad de tiempo conforme a reglamento.
5. En reglamento se establecerán los requisitos mínimos indispensables para obtener la concesión del recurso agua, de acuerdo a su disponibilidad, al tipo de uso, características físicas necesidades socio-económicas y ecológicas, el ordenamiento territorial y los usos y costumbres imperantes en cada región, en concordancia a lo establecido en la presente ley.

Artículo 103. Procedimientos para el Otorgamiento de Concesiones. Los procedimientos para el otorgamiento de las concesiones se normarán en el respectivo reglamento emitido por el Consejo Nacional de Aguas.

Artículo 104. Publicación.

La Superintendencia de Aguas publicará mensualmente un extracto de las solicitudes de concesiones y autorizaciones, conforme a reglamento. Dentro el plazo de 30 días desde la publicación, los interesados podrán hacer las observaciones, impugnaciones o interponer los recursos previstos por ley.

Artículo 105. Otras Formas de Acceso,

Otras formas de acceder al uso y aprovechamiento del recurso agua son las siguientes:

1. Transferencia de Concesión;
2. Sucesión por Causa de Muerte;
3. Usos y Costumbres consuetudinarios.

Estas formas de aprovechamiento serán explicadas en el Reglamento respectivo.

Artículo 106. Cambio de Uso y Aprovechamiento del Recurso Agua.

Los concesionarios así como sus sucesores podrán solicitar a la Superintendencia de Aguas el cambio de uso y aprovechamiento del recurso agua, presentando al efecto el correspondiente proyecto que debe contener:

- a) Su factibilidad;
- b) El estudio de Impacto Ambiental;
- e) Obras de Infraestructura;
- d) Cumplir con los demás requisitos establecidos en la presente ley y su reglamento.

Artículo 107. Autorizaciones.

1. Además de las concesiones a las que se refiere el Art. 42, la Superintendencia de Aguas, aplicando las mismas normas del artículo indicado, podrá otorgar autorizaciones permitiendo el uso temporal del recurso agua en los casos de:

- a) Emergencia por fenómenos naturales;
- b) Para casos de exploración petrolera conforme se señala en el Art. 12 presente ley;
- e) Construcción de obras de ingeniería;
- d) Otras situaciones especiales determinadas por el Consejo Nacional de Aguas.

2. Las autorizaciones no podrán convertirse en concesiones y caducarán ipso-facto vencido el plazo para el cual fueron otorgadas.

Artículo 108. Plazo de las Concesiones y Autorizaciones.

Los plazos de las concesiones y autorizaciones serán delimitados en el reglamento de esta ley.

Artículo 109. Derechos y Obligaciones del Concesionario,

1. Derechos:

- a) Al uso y aprovechamiento específico y/o múltiple del recurso agua y su disposición, conforme a lo establecido en el Título de Aguas y de acuerdo a la presente ley y su reglamento;
- b) A construir las obras autorizadas y ejercer los derechos correspondientes;
- c) A obtener la constitución de las servidumbres legales que se requieran para el uso y aprovechamiento del recurso agua concedido;
- d) Al respeto a las condiciones establecidas en el Título de Aguas;
- e) A transferir el Título de Aguas previo informe favorable de la Autoridad correspondiente y autorización de la Superintendencia de Aguas;
- f) A obtener prórrogas del plazo de concesión;
- g) A obtener copias legalizadas del Título de Aguas;
- h) A renunciar a las concesiones y a los derechos que de ella deriven;
- i) A los demás derechos previstos en la presente ley, su reglamento y el Título de Aguas;

2. Obligaciones:

- a) Cumplir lo establecido en la presente ley, su reglamento y las insertas en el Título de Aguas,
- b) Usar y aprovechar el recurso agua de acuerdo al respectivo Título de Aguas, a la Ley del Medio Ambiente y a lo dispuesto en la presente ley y su reglamento, previniendo efectos negativos a terceros o al desarrollo hidráulico de las fuentes de abastecimiento de la cuenca;
- c) Construir las obras hidráulicas de acuerdo con las especificaciones, condiciones y plazos establecidos en las respectivas concesiones y autorizaciones;

- d) Operar y mantener las obras e instalaciones en condiciones adecuadas, cuidando por la estabilidad y seguridad de presas. control de avenidas y otras necesarias para la seguridad hidráulica:
 - e) Pagar las Patentes, tasas y tarifas fijadas conforme a reglamento:
 - f) Cooperar con las autoridades encargadas de efectuar inspecciones de seguimiento y control. proporcionando la información y documentación requerida:
 - g) Cumplir con los requisitos de uso efectivo, beneficioso, eficiente y múltiple del recurso agua conforme el Título de Aguas, la ley del Medio Ambiente, la presente ley y su reglamento, así como realizar su reuso conforme a reglamento;
 - h) Tomar todas las medidas necesarias para evitar la contaminación del recurso agua y en su caso proceder a su tratamiento:
 - i) Mantener limpios y expeditos los cauces, evitando su represamiento, desborde y erosión de los suelos:
 - j) Afiliarse a las organizaciones de concesionarios o usuarios que corresponda:
 - k) Cumplir con las demás obligaciones establecidas en el Título de Aguas la presente ley y su reglamento.
3. Los derechos y obligaciones de los concesionarios estarán insertos en el Título de Aguas conforme a reglamento.

CAPITULO II ORGANIZACIÓN DE CONCESIONARIOS Y DE USUARIOS

Artículo 110. Organización de Concesionarios y de Usuarios,

1. Los concesionarios de derechos de uso y aprovechamiento del recurso agua deberán constituirse en cualquier tipo de personas colectivas previstas en el ordenamiento jurídico.
2. Los usuarios del recurso agua también deberán constituirse en personas colectivas previstas en el ordenamiento jurídico.
3. Ambas organizaciones civiles se constituirán de acuerdo a los usos a los que se refiere esta ley, a efectos de ejercitar sus derechos y cumplir sus obligaciones previstas en la presente ley.

CAPITULO III MODIFICACION, EXTINCION DE DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS USUARIOS

Artículo 111. Derechos de los Usuarios, Los titulares de derechos de aprovechamiento otorgados conforme esta ley gozan de los derechos siguientes:

- a) Usar las aguas conforme las estipulaciones del título respectivo, la presente ley y sus reglamentos;
- b) Ser auxiliado por el Consejo Nacional de Aguas cuando los derechos otorgados se vean amenazados, afectados o disminuidos en forma artificial;
- c) Ser indemnizado cuando se declare la revocación del derecho hídrico en función de satisfacer aprovechamientos de interés social, público o general.

Artículo 112. Obligaciones de los Usuarios, Los beneficiarios de derechos de aprovechamiento están obligados a cumplir lo siguiente:

- a) Usar las aguas en forma eficiente sin causar daños o perjuicios;
- b) Colocar el sistema de medición definido en el título;
- e) Dar aviso al Consejo Nacional de Aguas cuando no use las aguas:
- d) Construir, operar y mantener las obras para hacer funcional su derecho individual;
- e) Operar, mantener y conservar las obras comunes que le pudiera corresponder:
- f) Realizar labores o actividades de conservación inherentes a su derecho:
- g) Rendir informes periódicos al Consejo Nacional de Aguas sobre caudales, métodos y técnicas empleados en el aprovechamiento y conservación de las aguas y permitir las inspecciones dispuestas por la autoridad:
- h) Devolver las aguas en el punto y en la calidad fijada para cada caso y conforme los límites permisibles vigentes;
- i) Pagar las obligaciones tributarias establecidas por esta ley;
- j) Cumplir con todas las obligaciones establecidas en esta ley, sus reglamentos, las disposiciones de el Consejo Nacional de Aguas dictadas en ejercicio de sus facultades regladas y las especiales del título de otorgamiento:

Artículo 113. Causales de Caducidad y Revocatoria.

1 La caducidad y la revocatoria de la concesión serán declaradas por la Superintendencia de Aguas. y se encontrarán reguladas en el respectivo reglamento:

Artículo 114. Autorización Para Estudios Exploratorios e Investigación.

1. La Superintendencia de Aguas otorgará autorizaciones para los estudios de exploración e investigación de aguas subterráneas, con el fin de determinar la existencia de caudales regulables y establecer su potencial de uso y aprovechamiento, dentro del marco de la presente ley.
2. El plazo de autorización será de tres (3) años, prorrogable por igual periodo, previa justificación por ante la Superintendencia de Aguas.
3. No se podrán otorgar concesiones para el uso y aprovechamiento del recurso agua en áreas que cuenten con autorización para estudios de exploración e investigación.
4. Si los resultados de la exploración fuesen positivos, la persona individual o colectiva autorizada, tendrá el derecho preferente para obtener la concesión.

Artículo 115. Concesiones en Coordinación con Otras Superintendencias Sectoriales.

En caso de concesiones para el uso y aprovechamiento del recurso agua en las que por ley sean aplicables dos o más normas sectoriales, la Superintendencia de Aguas dentro del marco de dichas normas, podrá otorgar concesión en coordinación con otras Superintendencias Sectoriales, teniendo prioridad las normas contenidas en la presente ley debiendo el concesionario cumplir con las disposiciones legales sectoriales que correspondan.

Artículo 116. Registros.

- 1 Toda persona individual o colectiva que obtenga la concesión del Recurso Agua deberá registrar su Título en la Superintendencia de Aguas, cumpliendo con los requisitos exigidos en la presente ley y su reglamento. a partir de cuyo momento su derecho es oponible a terceros.
- 2 Las personas individuales o colectivas que ostenten derechos de uso y aprovechamiento del recurso agua emergentes de usos y costumbres tradicionales y consuetudinarios deberán también registrar sus derechos para los efectos señalados en el párrafo anterior conforme a reglamento: dicho registro será de carácter colectivo y gratuito y tiene el mismo valor jurídico que la concesión.

Artículo 117. Restricción y Suspensión de Derechos. El Consejo Nacional de Aguas puede restringir o suspender los derechos de aprovechamiento de las aguas otorgados conforme esta ley en caso de escasez o falta de caudales para abastecer aprovechamientos domésticos y cuando el titular causare daños o perjuicios al aprovechar el recurso o incumpla con las obligaciones establecidas en la resolución del otorgamiento, los reglamentos y la presente ley.

La restricción durará hasta que cese la escasez o falta de caudales y la suspensión hasta cuando se conjuren los hechos o causas que la originaron.

Artículo 118. Extinción de Derechos. Son causas extintivas de los derechos de aprovechamiento especial otorgados conforme esta ley los siguientes:

- a) Renuncia;
- b) Cese de actividades para las cuales fueron concedidas las aguas o imposibilidad de destinarlas al objeto solicitado;
- c) Vencimiento del plazo;
- d) Caducidad;
- e) Revocación;

Corresponde al Consejo Nacional de Aguas regular estas causas en el respectivo reglamento.

CAPITULO IV REGIMEN TRIBUTARIO

Artículo 119. De las Tarifas Específicas. Los derechos de aprovechamiento especial de las aguas, la generación de electricidad se gravan con una tarifa, que será definida por el Consejo Nacional de Aguas.

Artículo 120. Tasa de Servicio. Todo ente público o privado que tenga a su cargo mantener, conservar y ampliar una infraestructura hídrica fijará una tasa anual de servicio para cubrir estos costos y garantizar el buen funcionamiento de las obras.

En el caso de las obras para aprovechamiento domestico y abastecimiento de las poblaciones la corporación municipal del lugar será quien apruebe estas tasas. la que deberá actualizar periódicamente para cubrir efectivamente los costos reales de producción y distribución de agua potable así como la recolección, tratamiento y disposición de aguas servidas, mas los costos de inversión y reposición de los sistemas.

En los otros casos las tasas serán aprobadas por El Consejo Nacional de Aguas.

Cuando el derecho de aprovechamiento concedido se ejercite mediante trabajos, labores y obras individuales ejecutadas por el propio beneficiario, el usuario no esta sujeto al pago de tasa de servicio alguna.

Artículo 121. Fondos privativos. El monto recaudado por concepto de los gravámenes especificados en la presente lev, integraran el fondo privativo del Consejo Nacional de Aguas y se incorporaran al presupuesto anual de la misma.

CAPITULO V LA PATENTE DEL AGUA, TASA DE CONTAMINACION Y TARIFA

Artículo 122. Patente del Recurso Agua.

1. La patente del agua es el valor que se paga anualmente por la concesión que otorga el derecho del uso y aprovechamiento del recurso agua como bien social, ecológico y con valor económico. La patente por su naturaleza no constituye un impuesto y su cobro se lo efectuará por vía ejecutiva de suma líquida exigible y de plazo vencido, sin perjuicio de las sanciones establecidas por la presente lev.

2. La patente del agua, establecida en unidad de volumen por unidad de tiempo, será pagada por todo concesionario a la Superintendencia de Aguas conforme se establece en el Titulo de Aguas, con las excepciones que determina la presente lev y su reglamento.

Del pago de patentes por las concesiones y/o licencias mineras, petroleras y de energía eléctrica, se destinará una parte alícuota para cubrir la patente que corresponda por el uso y aprovechamiento del recurso agua, conforme a la presente ley y su reglamento.

3. Las comunidades indígenas y campesinas que tengan derechos tradicionales y consuetudinarios para el uso y aprovechamiento del recurso agua antes de la promulgación de la presente lev y efectúen la regularización del registro de su derecho ante la Superintendencia de Aguas, están exentos en forma permanente del pago de la patente de agua. En caso de contaminación de este recurso, deberán cumplir con lo previsto en el Art. 77 de la presente ley.

4. En el reglamento de la presente ley, se determinaran los montos de la patente de uso y aprovechamiento del recurso agua, tomando en cuenta la disponibilidad, los distintos usos, consuntivos y no consuntivos, y las condiciones socioeconómicas y ecológicas de las regiones.

5. Mientras se perfeccione el sistema de cálculo para fijar el monto de las patentes, estas serán calculadas tomando en cuenta el costo de las actividades de administración y evaluación del recurso y otros colaterales.

Artículo 123. Tasa de Contaminación,

1. Toda persona individual o colectiva, publica o privada que ocasionare la contaminación del recurso agua dentro de lo permisible por la Ley del Medio Ambiente y su reglamento, cuyos montos, parámetros y metodología serán determinadas por el Consejo Nacional de Aguas y aplicados por la Superintendencia de Aguas, en tanto no configure delito, pagará la tasa de contaminación prevista en el reglamento de la presente ley.

2. La contaminación que configure delito, además de la sanción penal correspondiente conlleva la obligación de indemnizar los daños y perjuicios ocasionados, debiendo tomar medidas de saneamiento ambiental.

3. En todas las actividades que se use y aproveche el recurso agua se deberá tratar el mismo antes de descargarlo a su cause. Mientras tanto, se presume la contaminación del recurso y sobre la base de ella se establecerá la tasa de contaminación.

Para liberarse de dicha tasa el concesionario deberá demostrar la descontaminación del recurso agua a través del análisis correspondiente, efectuado por autoridad competente conforme a la Ley del Medio Ambiente, la presente ley y su reglamento.

Artículo 124. Tarifa. La tarifa es la retribución que paga el usuario al concesionario por el suministro del recurso agua y los servicios correspondientes: su cobro se lo efectuará por vía ejecutiva. de suma líquida. exigible y de plazo vencido.

La fijación de la tarifa se basa en los principios de: eficiencia económica, igualdad y proporcionalidad. Solidaridad, redistribución, suficiencia financiera, simplicidad y transparencia, la misma que será establecida por la Superintendencia de Aguas. cuyos parámetros y metodología serán determinadas por el Consejo Nacional de Aguas en concordancia con las disposiciones legales sectoriales, la presente ley y su reglamento.

Artículo 125. Fondo.

1. Siendo de interés del Estado la obtención, inventariación y preservación del recurso agua, así como la educación y concientización de la población que asegure su uso y aprovechamiento dentro los principios que establece la presente ley, el Estado destinará recursos de financiamiento interno y externo a través del Fondo que corresponda, con el objeto de apoyar proyectos sobre la materia, especialmente de poblaciones menores y en el área rural conforme a reglamento.

2. Para tal efecto, se establecerá un programa nacional adecuado que contenga políticas y estrategias que permita el uso y aprovechamiento del recurso agua dentro del marco de las políticas integrales de desarrollo de este sector.

Este programa nacional, contará con el soporte financiero proveniente de una participación porcentual del pago de patentes tasas multas y otros instrumentos económicos establecidos en la presente ley y su reglamento.

3. El Consejo Nacional de Aguas y la Superintendencia de Aguas fiscalizarán los recursos asignados al referido Fondo.

TITULO XI OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 126, Convenios Internacionales Sobre el Recurso Agua.

El Ministerio de Relaciones Exteriores como órgano competente para negociar y suscribir tratados y convenios internacionales, en estricta concordancia con las políticas sobre la materia formuladas por el Consejo Nacional de Aguas dentro del marco de la presente ley, formulará, coordinará y ejecutará la política exterior del Estado sobre el recurso agua.

Artículo 127. Coordinación con Organismos de Carácter Internacional, Las organizaciones existentes o que se creen con carácter binacional o multinacional, para el desarrollo integral de cuencas hidrográficas transfronterizas sin perjuicio de sus atribuciones específicas, manteniendo su propio patrimonio, presupuesto, objetivos, funciones y organización de acuerdo a su norma especial de constitución.

TITULO XII DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 128. Adecuación,

1. Los actuales concesionarios del recurso agua. dentro del plazo de 2 años de la publicación de la presente ley. deberán adecuar sus derechos y registrarlos conforme a lo dispuesto en la presente ley y su reglamento.

2. Las comunidades rurales, con derechos de uso tradicionales y consuetudinarios sobre el recurso agua. deberán dentro del plazo de los dos años, señalados en el párrafo anterior, tramitar la obtención del respectivo Título de Aguas y registrarlo conforme a lo dispuesto en la presente ley y su reglamento, a los efectos del reconocimiento de los derechos tradicionales y consuetudinarios que les asisten, en la medida del uso real y efectivo del recurso agua. En caso de no hacerlo, la Superintendencia de Aguas procederá de oficio.

Artículo 129. Recursos Financieros, Entre tanto la Superintendencia de Aguas. constituida por la presente ley se autofinancie con sus propios recursos, el Presupuesto General del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales cubrirá sus costos de funcionamiento, pudiendo captar recursos de entes financiadores para su fortalecimiento institucional. El funcionamiento de los organismos dependientes de la Autoridad de Aguas, será financiado por el Presupuesto General de la Nación.

Artículo 130. Reglamento.

El Consejo Nacional de Aguas en coordinación con el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales quedan encargados de elaborar en el plazo de 180 días, el reglamento a la presente ley

TITULO XIII REGIMEN TRANSITORIO. DISPOSICIONES FINALES Y DISPOSICIONES DEROGATORIAS. CAPITULO I DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 1. Aprovechamientos Legítimos de Aguas Públicas. El Estado, sus instituciones y las personas individuales o jurídicas que conforme a las disposiciones legales anteriores fueran titulares de derechos de Aprovechamientos sobre las aguas y demás bienes hídricos, en virtud de concesión administrativa u otro título legal. deberán denunciarlos ante el Consejo Nacional de Aguas, quien los reconocerá en medida del aprovechamiento efectivo, eficiente y beneficioso de las agua y demás bienes hídricos. El ejercicio de estos derechos queda sujeto a la presente ley.

Si estas no estuvieran usando efectivamente las aguas, obras y demás bienes hídricos a que legalmente tenían derecho según la legislación anterior, tendrán dos años a partir de reconocimiento de su derecho para así hacerlo. En caso contrario, les será aplicable lo relativo a la imposibilidad de usar las aguas. a los artículos conforme lo establecido en esta ley y los derechos se declararán caducos.

Si estas personas usan parcialmente las aguas y demás bienes hídricos a que tenían derecho conforme la legislación anterior, se les concederán dos años a partir del reconocimiento del derecho para usar totalmente tales bienes. En caso contrario. se aplicarán las disposiciones relativas a la imposibilidad de usar las aguas, conforme a establecido en esta ley y los derechos se declararán caducos.

Al momento de denunciar estos derechos, el interesado identificándose legal y plenamente, deberá presentar la información siguiente:

- a) Destino de las aguas. obras y demás bienes hídricos:
- b) Planos de localización de la fuente, obras, cualesquiera sistemas de captación. conducción. distribución drenaje y otros:
- c) Tiempo durante el cuál ha venido utilizando las aguas y demás bienes hídricos;
- d) Vigencia del derecho según el titulo legal.

Artículo 2. Derechos Adquiridos de Aprovechamientos de Aguas Conforme la Legislación Anterior, Para reconocer Aprovechamientos de las aguas y demás bienes hídricos ejercidos por el Estado, sus instituciones o los particulares, cuya titularidad deviene de las disposiciones de la legislación anterior, el interesado deberá denunciarlos ante el Consejo Nacional de Aguas, dentro de los dos años siguiente a la fecha en que entre en vigor esta ley.

El Consejo Nacional de Aguas reconocerá y convalidará estos derechos en medida del aprovechamiento efectivo, eficiente y beneficioso de las aguas y demás bienes hídricos. La falta de denuncia de estos derechos por el plazo señalado, presume de pleno y absolutos derecho que se ha renunciado a los mismos.

Cuando un aprovechamiento basado en la legislación anterior no esté siendo ejercido en su totalidad, se concederá al titular dos años a partir de la fecha en que lo haya denunciado ante el Consejo Nacional de Aguas, para usar tales bienes. En caso contrario, le será aplicable lo relativo a la imposibilidad de usar aguas. conforme a establecido en esta ley y los derechos se declararán caducos.

Para denunciar estos derechos emergente de la legislación anterior, el interesado debe reunir y presentar los mismos requisitos previstos en el cuarto párrafo del artículo 1, transitorio, anterior y demás citará y describirá claramente la norma legal en la que funda su pretensión de su derecho.

Artículo 3. Aprovechamiento de Hecho. Para casos especiales y cuando la condición social capacidad técnica o la ubicación geográfica de los usuarios y beneficiario de hecho sea difícil o imposibilite el cumplimiento de esta disposición. el Consejo Nacional de Aguas implementará un Plan Nacional de Regularización de Aprovechamientos de hechos con el propósito de proteger y garantizar los aprovechamientos existentes y de oficio ordenara la inscripción de los mismos en el Registro Nacional de Agua.

La denuncia o regularización de los aprovechamientos de hecho deber reunir la información solicitada en el Artículo 1, transitorio y expresar, además. el tiempo durante el cuál se han venido usando las aguas demás bienes hídricos del dominio público.

Artículo 4. Aprovechamiento de Aguas Privadas. Los aprovechamientos de aguas calificadas como privadas por la legislación anterior, deben inscribirse en el Registro Nacional del Agua a que se refiere el artículo 11 de esta ley. dentro de los dos años siguientes a la fecha en que entre en vigencia esta ley y para los efectos previstos en las disposiciones transitorias de los artículos 1 y 2 de este Título.

Artículo 5. Del Otorgamiento y Registro de Derechos. Las solicitudes de derechos de aprovechamiento sobre aguas que se encuentre en trámite ante cualquier autoridad concluirán, previo dictamen favorable del Consejo Nacional de Aguas conforme las disposiciones legales anteriores, dentro de los seis meses siguientes a la fecha de publicación de esta ley; excedido este plazo serán trasladadas a dicha Autoridad para su resolución definitiva.

Al entrar en vigencia esta ley los registros libros, expedientes y cualesquiera otros documentos que amparen los asientos de los registros existentes relacionados con el agua. se integrarán al Registro Nacional de Aguas y quedarán a cargo de El Consejo Nacional de Aguas conforme las disposiciones reglamentarias.

Artículo 6. Transferencias. El Ministerio de Finanzas Públicas queda facultado para efectuar. las operaciones, transferencias y creación de partidas presupuestarias y contables necesarias para la organización y funcionamiento del Consejo Nacional de Aguas conforme lo establecido en esta ley.

CAPITULO II DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

Artículo 7. Régimen Supletorio. Los asuntos hídricos que afecten el régimen jurídico de los demás recursos naturales renovables y del ambiente se regirán supletoriamente por las leyes especiales de aquellos y por las que normas Aprovechamientos sectoriales del agua. siempre y cuando no contravengan el espíritu de las disposiciones de esta ley y sus reglamentos.

Artículo 8. Disposiciones Derogatorias: Quedan derogadas las disposiciones siguientes:

- a) De forma expresa y total los capítulos 11. III. IV y V del título II y III del título VI del Código Civil del Decreto Legislativo 1932, vigente conforme al artículo
- b) De forma expresa y total el capítulo XXIII y las demás disposiciones relativas al la afectación de las aguas de la Ley de Transformación Agraria. Decreto del Congreso de la República.
- c) De forma expresa y total el artículo 74 de la Ley de Minería. Decreto número 41-93 del Congreso de la República; y

e) Quedan igualmente derogadas las siguientes:

1. De forma expresa y total, el literal e) del artículo 4 Decreto del Congreso de la República número 102-70: y de forma parcial, el literal d) del citado artículo 4. Del Decreto del Congreso número 102-70, que queda así: d) Planificar y evaluar obras de riego y avenamiento de conformidad con la política hídrica nacional y los planes especiales de riego, cuyo costos de inversión operación, mantenimiento y control, serán asumidas por los beneficiarios conforme las disposiciones de la Ley General de Aguas.

2. Las demás disposiciones de carácter general que se opongan a lo establecido en esta ley.

Artículo 9. Vigencia. Esta ley entrará en vigor a los seis meses de su publicación en el Diario Oficial.

Se exceptúan de la fecha de vigencia, este artículo, el Título II Marco Institucional de esta ley el cual entrará en vigor a partir de la publicación en el Diario Oficial de esta ley.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento. Dado en el palacio del Organismo Legislativo, en la Ciudad de Guatemala a los días del mes del año dos mil tres,

**DIPUTADO PONENETE:
JORGE MARIO RIOS MUÑOZ
DIPUTADO –FRG- POR LISTADO NACIONAL**